



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-40-007-2016-00293-00 |
| DEMANDANTE: | Fredy Alberto Ramírez Rodríguez |
| DEMANDADOS: | Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil |
| MEDIO DE CONTROL: | Ejecutivo – Trámite Posterior |

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación en contra del auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en el cual se abstuvo de librar la orden de hacer en la ejecución de la sentencia de la referencia, presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual se abstuvo el Despacho de librar la orden de hacer en la ejecución de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE de forma electrónica el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo anterior, haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles y previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)*, hoy *veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)* a las 07:00 a.m., N^o28.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0191c5fb8f6650f81506d5ca725d97831da8242e3af8c5e44ebb3875d4c2e50f

Documento generado en 18/09/2020 01:10:32 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00498-00 |
| Demandante: | María Camperos Gamboa |
| Demandados: | Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con la norma citada, la decisión de las excepciones previas dentro del proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. De las excepciones propuestas se correrá traslado por el término de tres (3) días.
2. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.
4. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en ella, las practicará y resolverá las excepciones.
5. El anterior trámite resulta aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
6. Contra la decisión que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP¹, se observa que presentó las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prescripción de las mesadas laborales y buena fe en las actuaciones de la UGPP.

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 187 a 191 del expediente.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 225 a 226), el cual fue contestado por la parte actora.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Excepción de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

➤ **Posición del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada, que se observa en el escrito de demanda, que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° RDP 033656 del 12 de septiembre del año 2016, sin embargo la demandante no agotó la vía gubernativa frente a la citada resolución, aun habiéndose otorgado en el artículo segundo la oportunidad de agotar el recurso de apelación, la parte actora no cumplió con tal requisito.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

➤ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al descubre el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la señora María Camperos Gamboa expuso que se opone a la prosperidad de la excepción de inepta demanda, en razón a que fue arbitraria la forma en que se dejó de cancelar las mesadas pensionales que venía devengando la demandante desde 1973, no existiendo acto administrativo que suspendiera el disfrute de dicha pensión.

Así mismo, sostiene que se solicitó por primera vez el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, reconocimiento que fue negado mediante la Resolución demandada, esto es, la RDP 033656 del 12 de septiembre del año 2016, sin embargo realizó una segunda reclamación el 23 de mayo del año 2018, reclamación que fue negada mediante el auto ADP 4926 del 9 de julio de 2018, en donde la UGPP expresa la firmeza del acto administrativo.

En razón de lo anterior, solicita se niegue la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

➤ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho encontró acreditado que no se agotó en el presente trámite un requisito de procedibilidad del medio de control,

que no se advirtió al hacer el estudio inicial de la demanda, sin embargo en este momento por ser procedente, se resolverá al respecto.

Se demanda la nulidad de la Resolución no. RDP 033656 del 12 de septiembre del año 2016, mediante la cual, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, negó la pensión de sobreviviente a la señora María Camperos Gamboa.

Que la resolución antes citada en la parte resolutive, dispuso en su numeral segundo, la notificación al interesado y señaló que en caso de inconformidad contra esa decisión se podían interponer los recursos de reposición y de apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011, prevé la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación en contra de los actos administrativos definitivos, indicándose que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando procediera sería obligatorio para acceder a la jurisdicción:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Teniendo en cuenta que la resolución que se demanda, concedió al interesado el recurso de apelación, éste era obligatorio en caso de querer acudirse a la jurisdicción para que se efectuara control judicial frente al acto administrativo en mención.

Al respecto, la apoderada de la parte actora dispuso en el escrito de contestación de las excepciones que se solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora María Camperos Gamboa, petición que fue resuelta bajo la Resolución RDP 033656 del 12 de septiembre del año 2016; pero que realizó una segunda reclamación de fecha 23 de mayo del año 2018, la cual fue negada mediante el auto ADP 4926 del 09 de julio del año 2018, en donde la entidad demandada expresa la firmeza del acto administrativo.

Ilustrado lo anterior, para el Despacho queda claro que habiéndose otorgado la oportunidad para presentar recurso de apelación frente a la Resolución RDP 033656 del 12 de septiembre del año 2016, la parte actora no presentó el recurso que se torna obligatorio, esto es, el de apelación, por tanto, no se cumplió con la obligatoriedad exigida por la Ley para efectos de acudir a la jurisdicción, en este caso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, prevé los requisitos previos de procedibilidad para demandar y en su numeral 2 se consagra:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”.

Conforme a los preceptos normativos citados en precedencia, se reitera que uno de los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan por la vía judicial, circunstancia que no ocurrió, lo que implica declarar probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa.

La excepción de inepta demanda, busca el efecto de enderezar el proceso hacia una sentencia de fondo, evitando continuarlo para que al culminar se profiera una sentencia inhibitoria, que en este caso lo sería por el indebido agotamiento de la sede administrativa, circunstancia que como ya se advirtió resulta imposible encauzar en el trámite del proceso, toda vez que se acreditó que no se cumplió en debida forma con la interposición del recurso de apelación frente al acto administrativo demandado, lo que conllevó a su rechazo y por consiguiente, con el incumplimiento a la obligatoriedad de apelar la decisión.

Así las cosas, el Despacho advierte que no se cumplió con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción por configurarse la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución RDP 033656 del 12 de septiembre del año 2016, la cual era susceptible del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, como quiera que claramente se observa el indebido agotamiento de la sede administrativa, se DECLARARÁ PROBADA, la excepción de INEPTA DEMANDA por falta de requisitos formales y como consecuencia de ello, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, se declarará la terminación del presente proceso.

➤ **De la condena en costas**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, que señala que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que no ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA** por falta de requisitos formales, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora en el presente proceso, por lo motivado anteriormente.

TERCERO: Se **DECLARA** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, y una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: Se ordena la **DEVOLUCIÓN** del remanente de los gastos proceso a la parte demandante, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N°. 28.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d417d581d7081eee7d32d414f6813010f80345d5239d68197f4d5af3b33c3e8b

Documento generado en 18/09/2020 10:43:31 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00142-00 |
| Demandante: | Norvey Leandro Jiménez Jiménez y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día quince (15) de octubre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m., N° 28.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6177c7d0c3c88e78169fd83db86d41818c3f24a4738089daffa4f21f863f80fa**

Documento generado en 18/09/2020 10:20:27 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00147-00 |
| Demandante: | Claudia Mireya Castañeda y otros |
| Demandados: | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de octubre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de
2020 a las 09:00 a.m., N° 28.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f226eede46d44970b163738c526a98c9adb46e7846ee0c084bc36ba0c367c45**

Documento generado en 18/09/2020 10:21:26 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00171-00 |
| Demandante: | Sergio Iván Gómez Cardozo y otros |
| Demandados: | Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día trece (13) de octubre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de
2020 a las 09:00 a.m., N° 28.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc291d9fe031602268d0ee9673493081fa67f65b9c9a21e0d69d8a70d16f0bdf**

Documento generado en 18/09/2020 10:22:15 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00258-00 |
| Demandante: | Luis Carlos González Atehortua |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día trece (13) de octubre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de
2020 a las 09:00 a.m., N° 28.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28650645a9cba1fb3fbb63b0d1d481d974d06c5d33f819f4404f2eba560aabfd**

Documento generado en 18/09/2020 10:23:39 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2020-00068-00 |
| Demandante: | Sandra Milena Sánchez Carrillo y otros |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Revisado nuevamente el auto admisorio de la demanda de la referencia, el Despacho se percató que incurrió un error puramente aritmético, por lo tanto encuentra necesario corregir de oficio el yerro contenido en el numeral segundo del auto el día once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), ya que en el mismo se indicó erróneamente el nombre de uno de los demandantes.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando el referido numeral así:

“2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y como parte demandante a los señores JUAN PABLO CARRILLO RIOS, ROBINSON FIGUEROA CASTRO, MARÍA DE LOS ANGELES CARRILLO RIOS quien actual en nombre propio y en representación de la menor YEILI CAROLAY CARRILLO RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA SÁNCHEZ CARRILLO.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2020**, hoy **21 de septiembre del 2020** a las 07:00 a.m., N.º. 28.*

Secretaría

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3542ad8c74db2df66c6bc8f851bc1cb562f97f18c254c81601254e31ea2b81

Documento generado en 18/09/2020 10:24:29 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-751-2014-00180-00 |
| Demandante: | Ramón David Ovallos Díaz |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020), Negar las súplicas de la demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día treinta (30) de junio del año 2020.

Los términos de ejecutoria de la sentencia, comenzaron a contabilizarse a partir del 1 de julio del año 2020, debido a la emergencia ocasionada por el virus covid-19 que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación que se restableció el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020.

Por tanto, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el día trece (13) de julio del año 2020, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2020**, hoy **21 de septiembre de 2020** a las 07:00 a.m., N^o.28.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46dd2c623ed2c9a2fb0c1aae1adb9054642eed83fcc9c781f0ab540c09adcbb7

Documento generado en 18/09/2020 10:25:27 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-006-2014-00624-00 |
| Demandante: | Justo Rozo Rozo |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020), Negar las súplicas de la demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día dieciocho (18) de mayo del año 2020.

Los términos de ejecutoria de la sentencia, comenzaron a contabilizarse a partir del 1 de julio del año 2020, debido a la emergencia ocasionada por el virus covid-19 que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación que se restableció el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020.

Por tanto, mediante memorial presentado por la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico el día diez (10) y catorce (14) de julio del año 2020, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2020**, hoy **21 de septiembre de 2020** a las 07:00 a.m., N^o.28.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1175e46fde89a022239d019dc7a183a955406a66292f997dbe085deba8d88d2

Documento generado en 18/09/2020 10:26:02 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-001-2014-00714-00 |
| Demandante: | Cristian Alberto Duran Barriga y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional Instituto Nacional Penitenciario – INPEC |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintinueve (29) de octubre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N^o.28

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f25310a279fcda45f4251c92493ab2965c6d623b7f16aa521a11373951da7143
Documento generado en 18/09/2020 10:26:38 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004-2014-00731-00 |
| Demandante: | Carlos Emilio Soto Jiménez y otros |
| Demandados: | Nación- Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintiocho (28) de octubre del año 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N^o.28

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7277e497cb279a886d3424b6cc990e0f78c574c1cfcb5d814c1fffe034d71b68

Documento generado en 18/09/2020 10:27:11 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2016-00168-00 |
| Demandante: | Dairon Harbey Carrillo Bermúdez y otros |
| Demandados: | Municipio de San José de Cúcuta |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintinueve (29) de octubre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N^o.28

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b227c693106bf9e59d6100470894c68067e93b81d591e9aa08b2ab41068f18d

Documento generado en 18/09/2020 10:27:44 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2016-00199-00 |
| Demandante: | Erwin Gabriel Fiallo Soto |
| Demandados: | Empresa Industrial y Comercial del Estado Metrovivienda de San José de Cúcuta |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020), Negar las súplicas de la demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día dieciocho (18) de mayo del año 2020.

Los términos de ejecutoria de la sentencia, comenzaron a contabilizarse a partir del 1 de julio del año 2020, debido a la emergencia ocasionada por el virus covid-19 que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación que se restableció el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020.

Por tanto, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el día diez (10) de julio del año 2020, se interpuso el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Gabriel Guillermo Trillos Pinzón como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder allegado en medio digital al correo electrónico del Despacho.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora María Susana Díaz Quintero como apoderada de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metrovivienda de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder allegado en medio digital al correo electrónico del Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder allegado en medio digital al correo electrónico del Despacho.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARÍA SUSANA DÍAZ QUINTERO** como apoderada de la Empresa Industrial y Comercial del Estado

Metrovivienda de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder allegado en medio digital al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2020**, hoy **21 de septiembre de 2020** a las 07:00 a.m., N^o.28.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30782a04de5f689b0203d6844623b98db2f3f86eecaa7a39f2f7411ed99f58c0

Documento generado en 18/09/2020 10:31:43 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00466-00 |
| Demandante: | Carlos Alberto Carrillo Pacheco |
| Demandados: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintiocho (28) de octubre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N^o.28

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f606b825d7fd2857b04634cfb11a5503f1fabb556a87875c10f5d0318af04d

Documento generado en 18/09/2020 10:32:32 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00068-00 |
| Demandante: | José Alejandro Ríos Forero |
| Demandados: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintiocho (28) de octubre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N^o.28

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e5a52a36ffb3443b51a7bef9020ea1a9751054c414fd82d69597b520a2b437

Documento generado en 18/09/2020 10:33:21 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00272-00 |
| Demandante: | José Gregorio Contreras Jáuregui |
| Demandados: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho considera que previo a fijar fecha de audiencia inicial resulta necesario **OFICIAR** al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso copia de la sentencia proferida el día 9 de junio del año 2016 dentro del proceso radicado N° 54001-33-33-001-2014-01069-00.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se solicita al Juzgado Homólogo remita la respuesta a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de septiembre de 2020</u>, hoy <u>21 de septiembre de 2020</u> a las 07:00 a.m., N° 28.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p> |
|---|

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ebc05d33c0b1a15fa85393ee0e6956b3e1e1a618f88cdca16802842700fb2a

Documento generado en 18/09/2020 10:39:09 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00211-00 |
| Demandante: | Santiago Carvajalino Diofanor |
| Demandados: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día veintiocho (28) de octubre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N^o.28

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcb78bc55c76bd42792b7e0ec0977f8fff2ded407604cfc0eefdaf022f1db506
Documento generado en 18/09/2020 10:38:18 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-007-2020-00160-00 |
| ACCIONANTE: | JHON JAIRO ARDILA MARTÍNEZ |
| ACCIONADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV |
| MEDIO DE CONTROL: | ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta por parte de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, mediante el envío de un (01) correo electrónico remitido a la dirección de correo electrónico institucional de este Despacho, el día dieciséis (16) de septiembre del año en curso, en contra del fallo de tutela de fecha once (11) de septiembre del presente año, el cual fue proferido dentro de la acción de amparo constitucional de tutela de la referencia, habrá de concederse el mismo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia, a través de la Secretaría de este Despacho, remítase por el medio tecnológico que se considere más expedito, el presente expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta, quien efectuará el reparto correspondiente ante los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dab146c1b8c89b089c2957715df5aeb4184a64103710de332d46e42b605e74b

Documento generado en 18/09/2020 01:15:00 p.m.